



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO.
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.
RAD. 200013103002 2022 00236 00.**

ASUNTO

En escrito presentado por la doctora SAHADAY ELOISA BRITO WILCHES, apoderada judicial de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO, a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, que se encuentra agregado al expediente digital, solicita al despacho proceda en el ejercicio **a corregir o aclarar la orden de medida cautelar** (9 de agosto de 2023), donde se decretó el embargo y retención del porcentaje legal permitido del salario, sueldo o contra prestación que reciba el demandado como empleado, funcionario, contratista o cualquier cargo que actualmente ocupe en la empresa Drummond LTD, Límitese la medida hasta en la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$306.413.088.00), toda vez que en la orden judicial de medida cautelar, **no se especificó el carácter improcedente de la orden de embargo respecto de los pagos por concepto de auxilio por incapacidad.**

Igualmente solicita la doctora SAHADAY ELOISA BRITO WILCHES, que se le reconozca personería, como apoderada judicial de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO.

Por otro lado, el despacho se pronunciará sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante de que:

1-Se decrete el embargo y posterior secuestro del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 226-61359 consistente en lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Ariguaní Magdalena, inmueble tipo rural, con una extensión de 14 HAS con 5134 mts2 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena de propiedad de la parte demandada, para mayor especificación del inmueble (adjunto folio de matrícula del inmueble).

2- Se decrete el embargo y posterior secuestro del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 226-61356 consistente en lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Ariguaní Magdalena, inmueble tipo rural, con una extensión de 06 HAS con 5413 mts2 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena de propiedad de la parte demandada, para mayor especificación del inmueble (adjunto folio de matrícula del inmueble).

CONSIDERACIONES:

Premisas normativas de las figuras jurídicas invocadas:

El Artículo 285 CGP:

“(…)

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva **sobre la aclaración no admite recursos**, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Subrayado del Juzgado).

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:

*Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”* (Subrayado nuestro).

CASO CONCRETO DE LA PRIMERA SOLICITUD:

El argumento que señala la demandada para su solicitud, hace referencia a que **a corregir o aclarar la orden de medida cautelar** (9 de agosto de 2023), donde se decretó el embargo y retención del porcentaje legal permitido del salario, sueldo o contra prestación que reciba el demandado como empleado, funcionario, contratista o cualquier cargo que actualmente ocupe en la empresa Drummond LTD, Límitese la medida hasta en la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$306.413.088.00), toda vez que en la orden judicial de medida cautelar, no se especificó el carácter improcedente de la orden de embargo respecto de los pagos por concepto de auxilio por incapacidad, por lo que se solicita al despacho proceda en el ejercicio a corregir o aclarar la orden remitida en el sentido de especificarle al pagador que ejecuta la orden que la misma no es aplicable respecto de tal concepto. Lo anterior debido a los múltiples padecimientos que aquejan al demandado (síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotador, epicondilitis lateral y medial bilateral, trastornos de los discos intervertebrales, lumbago con ciática y trastornos del sueño, los que se acreditan con la historia médica del demandado). El cual adjuntó en el presente memorial. Que el señor Castrillo Pezzano, a la fecha no está recibiendo pago por concepto de salario, debido a su situación de salud y a que se encuentra en proceso de calificación por invalidez derivadas de las enfermedades ya mencionadas, solo recibe pago de subsidio o auxilio por enfermedad o incapacidad.

La solicitud que radicó la demandada **de adición NO cumple** con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que NO se hizo en el término de ejecutoria del auto, pues fue notificada a las partes el día 10 de agosto de 2023 y la demandada radicó su escrito el 18 de agosto de 2023, por lo cual no se accederá a la solicitud de adición:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 064			Fecha: 10/08/2023		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 002 2008 00090	Ejecutivo Singular	FONDO PARA LA FINANCIACION DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	JOSE GUILLERMO - CASTRO CASTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE PODER POR CUANTO LA DOCTORA MARIA JOSE MURILLO CASALINS, NO APARECE REGISTRADA COMO APODERADA DE NINGUNA DE LAS PARTES DENTRO DE ESTE PROCESO.	09/08/2023	
20001 31 03 002 2010 00400	Acción Popular	IVÁN JOSÉ - CASTRO MAYA	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	Auto acepta desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, DE ACUERDO CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	09/08/2023	
20001 31 03 002 2018 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE JAIME MURGAS AVILA	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A LA SECUESTRE EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE EL COBRO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA.	09/08/2023	
20001 40 03 005 2019 00079	Ordinario	MAIRA MARCELA MANDON RAMOS	INTERASEO SAS ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE TIENE EN FIRME EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, SE CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE Y SE ORDENA POR SECRETARIA PRACTICAR LAS RESPECTIVAS LIQUIDACIONES.	09/08/2023	
20001 31 03 002 2019 00193	Ejecutivo Singular	MULTINACIONAL DRUMMOND LTD.	MUNICIPIO DE BECERRIL.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCION DE OS DINEROS EMBARGABLES DE PROPIEDAD DE L MUNICIPIO DE BECERRIL QUE PUEDA TENER EN LAS DIVERSAS ENTIDADES BANCARIAS.	09/08/2023	
20001 31 03 002 2022 00099	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA PATRICIA CAMACHO BONILLA	SINTRADRUMMON LTD	Auto fija caución AUTO ORDENA CORREGIR CAUCION FINADA EN AUTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ORDENA FIJAR CAUCION POR VALOR DE \$502.500.000 Y SE CONCEDE A LOS DEMANDADAOD EMIRO PUPO LOPEZ Y JEAN YAIR GRANADOS ARCE EL TERMINO DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO.	09/08/2023	
20001 31 03 002 2022 00236	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DEL PORCENTAJE LEGAL PERMITIDO DEL SALARIO, SUELDO O CONTRA PRESTACIÓN QUE RECIBA EL DEMANDADO COMO EMPLEADO, CONTRATISTA O CARGO QUE OCUPE	09/08/2023	

RE: Aclaración de la orden de embargo PROCESO 20001310300220220023600

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/08/2023 15:34
Para:sahaday eloisa brito wilches <sbasesoriasconsultorias@gmail.com>
Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado.....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 ; Mail: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: sahaday eloisa brito wilches <sbasesoriasconsultorias@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 14:11
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aclaración de la orden de embargo PROCESO 20001310300220220023600

SEÑOR
JUEZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.
REF.: PROCESO 20001310300220220023600
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO

SAHADAY ELOISA BRITO WILCHES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO, identificado con cedula de ciudadanía No19.706.274, dentro del proceso con radicado 20001310300220220023600, procedo a formular las solicitudes del asunto

En cuanto a la solicitud de corrección, en primer lugar, se hace la salvedad que en el caso de marras no se trata de una corrección, ni tampoco de una omisión, atendiendo a que en cuando se profirió el auto que se decreto la medida el despacho ignoraba las incapacidades del ejecutado toda vez que fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y este guardo silencio, y hasta la fecha recibimos solicitud y poder de su apoderada, y además de ello, en el auto donde se ordenó la medida se advirtió que el decreto del embargo y retención era del porcentaje legal permitido del salario, por lo que no se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO.
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.
RAD. 200013103002 2022 00236 00.

Procede el despacho a resolver las solicitudes de medidas cautelares en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1°.- Decrétese el embargo y retención del porcentaje legal permitido del salario, sueldo o contra prestación que reciba el demandado como empleado, funcionario, contratista o cualquier cargo que actualmente ocupe en la empresa **Drummond LTD**, UBICADA EN LA CL 12 8-42 OFC 303 Y 304 y **DRUMMOND LTD**, con NIT. 800.021.308-5, ubicada en la Calle 72 No. 10-07 Oficina 1302, Bogotá D.C., y con PBX: (+57-1) 587-1000. email correo@drummondltd.com. Oficielse de tal manera a estas entidades.

Limítese la medida hasta en la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$306.413.088.00).

La identificación de la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860.003.020-1 y la del demandado **JORGE ENRIQUE CASTILLO PEZZANO** identificado con CC. 19.706.274.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ahora bien, de **forma oficiosa** y atendiendo a las siguientes normas, esta agencia judicial estudiara la petición para examinar si es procedente o no decretarla.

El Artículo 593 CODIGO GENERAL DEL PROCESO: “Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Los embargos decretados por orden judicial deben aplicarse sobre el salario efectivamente recibido por el trabajador y **no en lo correspondiente a periodos de incapacidad**, señaló el Ministerio de la Protección Social. Durante dichos periodos, en los cuales el trabajador está inhabilitado física o mentalmente para desempeñar en forma habitual su profesión u oficio, este no recibe salario, sino un auxilio por incapacidad o reconocimiento de la prestación de tipo económico.

De conformidad al concepto jurídico emitido por el Ministerio de trabajo, en efecto, el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados si se trata de origen común o por parte de la Administradora de Riesgos Laborales si se trata de origen laboral, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. Así mismo, es pertinente aclararle que durante los periodos de incapacidad temporal el trabajador no recibe salario, sino un auxilio Económico por incapacidad.

Hecha la precisión anterior, tenemos entonces que **por disposición legal no es procedente el embargo cuando el trabajador se encuentra incapacitado** y está recibiendo su auxilio económico, en ese orden de ideas nos permitimos señalar, que, respecto del embargo de salarios, el Código Sustantivo del Trabajo establece en los siguientes artículos que:

“ARTÍCULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTÍCULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas se interpreta que como quiera que el Auxilio económico no es salario no podría ser embargado.

Por otro lado, al revisar el expediente se pudo observar la contestación de DRUMMOND LTD, donde informan que el empleado en referencia se encuentra embargado ejecutivamente, por lo tanto, queda en espera hasta que pueda aplicarse; quiere decir lo anterior, que la medida no fue acatada en su momento por lo antes expuesto, dicho esto, este ente judicial ordenara de forma oficiosa que se oficie a la


DRUMMOND LTD.
 COLOMBIA

Ciénaga, Magdalena, septiembre 5 de 2023
DRU-E-2561-2023

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Demandante: BBVA COLOMBIA

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional. ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Dusky Sierra C

Analista de Nomina

1-Se decreta el embargo y posterior secuestro del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 226-61359 consistente en lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Ariguaní Magdalena, inmueble tipo rural, con una extensión de 14 HAS con 5134 mts2 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena de propiedad de la parte demandada, para mayor especificación del inmueble (adjunto folio de matrícula del inmueble).

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificadores.supernotariado.gov.co](#)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
(la guarda de la fe pública)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230719313779797641 Nro Matrícula: 226-61359

Pagina 2 TURNO: 2023-226-1-10468

Impreso el 19 de Julio de 2023 a las 02:51:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
226 - 61090

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-07-2021 Radicación: 2021-226-6-2027

Doc: ESCRITURA 285 DEL 16-07-2021 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA VALOR ACTO: \$23.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO GARCIA LUIS FRANCISCO	CC# 1193072916
DE: GARCIA AMARIS MAGOLA	CC# 25986775
DE: GARCIA BARRAZA ALEJANDRO FIDEL	CC# 19596979
DE: GARCIA BARRAZA FELICIANA MARIA	CC# 35453513
DE: GARCIA BARRAZA MONICA PATRICIA	CC# 57271552
DE: JARABA GARCIA CARLOS RAFAEL	CC# 1082876884
DE: JARABA GARCIA EDUARDO MANUEL	CC# 19708201
DE: JARABA GARCIA ESTEBAN RAFAEL	CC# 1131040854
DE: JARABA GARCIA OLGA PATRICIA	CC# 57463065
DE: SUAREZ GARCIA HUMBERTO ANTONIO	CC# 1131007009
DE: SUAREZ GARCIA YULIETH PAOLA	CC# 1065822066
A: CASTRILLO PEZZANO JORGE ENRIQUE	CC# 19706274 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

CUARTO: Decrete el embargo y posterior secuestro del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 226-61356 consistente en lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Ariguaní Magdalena, inmueble tipo rural, con una extensión de 06 HAS con 5413 mts2 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena de propiedad de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24bb813e6eeb2bb1e41b75ab2eb0f61c9559e308e183a0d55801176e4124042**

Documento generado en 27/10/2023 11:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**